

JORGE IVÁN CUERVO R.

*Los estándares de reparación de la Corte Interamericana:
¿un estándar muy alto para la realidad colombiana?*

Resumen. Los estándares de reparación integral a las violaciones de los derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana deben ser el referente de un proceso de justicia transicional en Colombia, no sólo para asegurar su legitimidad, sino también para blindar el proceso frente a eventuales juicios internacionales, en busca de suplir el déficit de verdad, justicia y reparación que pueda darse en un proceso jalonado por el pragmatismo político.

Palabras clave. Justicia transicional, reparación integral, estándares, Corte Interamericana.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH–, ha evolucionado desde la proclamación de la Declaración Universal de 1948 hacia un escenario donde la protección de la persona humana es el centro de gravedad de la soberanía estatal. Este es un cambio significativo que implica de parte de los Estados una actuación responsable con la vida, la integridad y la libertad de sus ciudadanos.

El Estado tiene que proteger y respetar los derechos (deber de respeto), garantizar su goce efectivo (deber de garantía), crear los escenarios normativos e institucionales para el disfrute de esos derechos y su realización efectiva (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), y reparar cuando se produzca una violación de esos deberes que implique la vulneración de uno o varios derechos (deber de reparar). El DIDH exige que las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o por particulares con la participación u omisión de los agentes estatales sean debidamente reparadas. La reparación de un derecho trasciende la reparación indemnizatoria allí donde no sea posible restablecer el derecho a su estado original de goce y disfrute. La reparación integral busca restablecer la dignidad de la persona que ha sido objeto de una violación, así como la confianza de esa persona y de su círculo familiar en los lazos de sociabilidad y en las instituciones encargadas de garantizar los derechos.

LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS¹

En Derecho Internacional Público se ha establecido que toda violación de un derecho consagrado en un tratado o que haga parte del derecho consuetudinario debe ser reparada. Así lo estableció en su momento la Corte Internacional de

1 JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO. “Estándares internacionales de verdad, justicia y reparación. La aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley de “justicia y paz”, en *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la ley de justicia y paz*, JORGE IVÁN CUERVO R. et al. (eds.), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.

Justicia de la Haya en el caso de la *Fábrica de Chorzow* en la Sentencia del 27 de julio de 1927 cuando señaló:

... es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada².

La doctrina internacional ha convenido en señalar cuáles son los elementos que componen el llamado ilícito internacional que da origen a la responsabilidad del Estado:

- i. La existencia de un acto o de una omisión que viole una obligación consagrada en una norma de derecho internacional vinculante para el Estado.
- ii. Que dicho acto u omisión le sea imputable al Estado en su calidad de sujeto de derecho internacional público.
- iii. Que se produzca un daño como consecuencia del acto u omisión³.

Un sector de la doctrina considera que el daño no es un elemento consustancial a la responsabilidad internacional del Estado, y basta con la violación de la norma jurídica internacional y el juicio de atribución del Estado. Sin embargo, creemos que la responsabilidad internacional del Estado no se aleja del fundamento de la responsabilidad civil en el sentido de que todo daño debe ser reparado y el autor debe sufrir una sanción⁴.

Las transformaciones del Derecho Internacional Público en función de la protección de la persona han modificado las pautas de la responsabilidad internacional del Estado, la cual antes se entendía en el contexto de obligaciones recíprocas entre los Estados. Hoy el Estado tiene obligaciones más allá de la conservación de la paz mundial, que se concretan en la protección de la dignidad

2 Corte Internacional de Justicia. Caso *Fábrica de Chorzow*, Sentencia del 27 de julio de 1927, párr. 21.

3 CLAUDIO NASH ROJAS. *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago, Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos, 2004, p. 9.

4 En materia de responsabilidad por derechos humanos ha hecho camino la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado donde no cuenta la conducta del Estado ni la intención del agente estatal: basta con que el Estado viole una norma para que se genere responsabilidad. Como lo ha señalado el Juez de la Corte Interamericana, ANTONIO CANÇADO TRINDADE, en varios votos disidentes y razonados: “En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de falta o culpa de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público, lo que realmente es determinante es la conducta objetiva del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad objetiva o ‘absoluta’ del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención”: voto del Juez CANÇADO TRINDADE en la Sentencia de Interpretación del caso *El Amparo*, resolución de abril de 1997.

humana asegurando una serie de derechos consagrados en tratados internacionales y en las Constituciones.

En Colombia las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen varias vías para obtener una reparación. Existe la vía contenciosa ante la justicia contenciosa administrativa, donde encontramos una importante tradición de responsabilidad por parte de los tribunales administrativos y el Consejo de Estado. Esta vía tiene una limitación, equivalente al tiempo de caducidad de la acción de reparación directa (dos años desde el momento en que se cometió la violación), lo que implica que muchas víctimas que quieren obtener una reparación sobre violaciones cometidas con anterioridad a dos años, se encuentran con un obstáculo insalvable. En un escenario tan complejo y tan extendido en el tiempo como el que se da en Colombia, esta vía tiene enormes limitaciones para las llamadas víctimas históricas que han sufrido graves violaciones de derechos humanos y no han tenido un recurso judicial efectivo para acceder a la justicia reparativa.

En otro sentido, esta vía es restrictiva en el caso de las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por grupos armados ilegales, salvo que se demuestre una grave omisión por parte del Estado, como lo ha reconocido el Consejo de Estado en numerosa jurisprudencia y la Corte Interamericana en casos como Mapiripán y Pueblo Bello, donde se evidenció una grave omisión de parte de la Fuerza Pública. Si bien allí se trató del accionar de grupos paramilitares que actuaban en connivencia con agentes estatales, creemos que esa doctrina de la grave omisión podría aplicarse también en casos de ataques de grupos guerrilleros, de suerte que casos como Bojayá o Machuca podrían ser objeto de un tratamiento similar.

Otra vía para la obtención de reparación es la de la acción civil, bien sea en el contexto de un proceso penal, a través del incidente de reparación, o bien por medio de la acción civil de reparación autónoma, muy poco utilizada dada su complejidad y la morosidad de la justicia civil.

Ante estas vías ordinarias, por llamarlas de alguna manera, en el contexto de los procesos de desmovilización y de negociación con los grupos armados ilegales, el Estado colombiano ha creado otras vías para obtener reparación por parte de las víctimas. Una es la que se deriva de la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz, y otra, la derivada del Decreto 1290 de 2008, que ha dado origen a la llamada reparación administrativa, y que puede ser usada indistintamente y de manera excluyente por las víctimas tanto de violación de derechos humanos como de infracciones al DIH.

En última instancia, las víctimas podrían acudir a la reparación en los escenarios internacionales previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

En ese sentido, una víctima o grupo de víctimas podría acudir a escenarios como el Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, o a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vía Comisión, con el fin de obtener una reparación integral, e incluso está abierta la posibilidad de acudir a la Corte Penal Internacional para hechos ocurridos con posterioridad a noviembre de 2001 en caso de violaciones a los derechos humanos, y hechos ocurridos con posterioridad a noviembre de 2009 en casos de infracciones al DIH o crímenes de guerra.

Este abanico de posibilidades es en sí una complicación para las víctimas, quienes no tienen claridad sobre cuál es el recurso más efectivo y garantista. En el marco de lo que se ha llamado en Colombia un proceso de justicia transicional sin transición⁵, se ha establecido un marco de reparación con la aplicación de la ley de justicia y paz, y el decreto de reparación administrativa, que no satisface las exigencias de reparación integral de las víctimas por cuanto ha concentrado la reparación a una acción indemnizatoria económica, descuidando otros aspectos como la búsqueda de la verdad, la justicia proporcional al daño causado, las medidas de reparación colectiva y simbólica, y las garantías de no repetición. Esto, incluso, contradiciendo las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación creada por la Ley de Justicia y Paz, la cual en su documento “Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa” sugiere adoptar el concepto de reparación integral que implica la necesidad de “concebir las reparaciones como parte del proceso de justicia transicional, que incluye además el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales (necesarias para que los hechos no vuelvan a repetirse), y el necesario balance que debe darse entre las reparaciones materiales y las simbólicas y entre las reparaciones individuales y colectivas”⁶.

No es el objeto de este artículo hacer un balance de la reparación integral en el marco del proceso de justicia transicional que a medias se lleva en Colombia⁷.

5 RODRIGO UPRIMNY; CATALINA BOTERO, ESTEBAN RESTREPO y MARÍA PAULA SAFFON. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006.

6 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. “Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa”, Bogotá, 2007.

7 En ese sentido se recomienda consultar los textos *Anotaciones sobre la ley de justicia y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas*, Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 2007; FLORIÁN HUBER. “La Ley de Justicia y paz, desafíos y temas de debate”, *El Otro Derecho*, n.º 37, Bogotá, 2007; *El Derecho de las víctimas a la reparación integral, balance y perspectivas*, Bogotá, Ilsa, 2007, y MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ. *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*, Bogotá, Universidad del

El objeto será el de poner en evidencia cuál es el estándar que ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos frente a la reparación integral, el cual debería ser tenido en cuenta por parte del Estado colombiano para que el proceso de justicia transicional se realice, de manera que las graves violaciones de derechos humanos y de infracciones al DIH se reparen en un horizonte de restablecimiento de dignidad y de reconciliación.

LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en un sentido amplio, comprende tanto la justicia como la verdad y la reparación. Reparar una violación de un derecho, obligación que está inicialmente en cabeza del Estado, comprende, pues, el derecho de las víctimas a que se establezca qué pasó, a que se identifique, procese y condene a los responsables de la violación, y a que se indemnice el daño, tanto en el plano individual como en el plano colectivo, y en el ámbito material e inmaterial.

En estricto sentido, la reparación exige medidas de compensación y/o indemnización, y las garantías de no repetición.

El deber de reparación es una obligación de parte del Estado contenida tanto en la Declaración Americana como en la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que hacen parte de la normatividad colombiana y se integran a la Constitución por vía del bloque de constitucionalidad.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo que tiene que ver con el derecho a la justicia, puede leerse:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Rosario, 2009, entre otros, donde se hace un balance de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz y de la reparación integral. Y para textos de debate sobre el alcance de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz en el marco de los estándares internacionales y las posibilidades nacionales, se recomienda, EDUARDO PIZARRO y LEÓN VALENCIA. *Ley de Justicia y Paz*, Bogotá, Editorial Norma, Semana, Colección Cara y Sello, 2009, y de IVÁN OROZCO ABAD. *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*, Bogotá, Temis y Universidad de los Andes, 2009.

Así mismo, en la Convención Americana de Derechos Humanos es necesario resaltar la cláusula general de responsabilidad internacional consagrada en el artículo 1.1, que señala:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, la obligación de tomar medidas para garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos contenida en el artículo 2.º de la Convención que señala:

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Estas obligaciones se complementan con el artículo 8.º sobre garantías judiciales y el artículo 25 sobre protección judicial⁸ y, especialmente, con el artículo 63.1 que establece:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se

8 Artículo 8.º “Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” [...] Artículo 25. “Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Desde su jurisprudencia más temprana la Corte Interamericana sentó el principio de la reparación integral como una obligación en cabeza de los Estados. Así lo expresó en el caso *Velásquez Rodríguez*:

[...] Como consecuencia de esta obligación (la contenida en el artículo 1.1 de la Convención) los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁹.

En la misma sentencia, más adelante, señaló la Corte:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación¹⁰.

Para la Corte Interamericana existe un vínculo entre la obligación de prevenir las violaciones de los derechos y la de reparar el daño causado, en el sentido de interpretar el deber de reparar como la necesidad de hacer justicia respecto de las víctimas, de la sociedad en su conjunto y respecto de los victimarios.

En el mismo sentido que los pronunciamientos del sistema de Naciones Unidas, la Corte Interamericana ha señalado que la reparación debe comprender medidas para restablecer la verdad, hacer justicia, indemnizar los daños y garantizar la no repetición de las circunstancias que dieron origen a las violaciones. Veamos cada una de estas dimensiones en la jurisprudencia más relevante de la Corte.

A. DERECHO A LA VERDAD

Es el derecho que tienen las víctimas y la sociedad en su conjunto de saber qué pasó en relación con las violaciones de derechos humanos o las graves infrac-

9 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1998, párr. 166.

10 *Ibid.*, párr. 174.

ciones al DIH. En esa medida tiene una dimensión individual e inmediata sobre el hecho mismo de la violación, y una dimensión colectiva y mediata sobre las circunstancias históricas que hicieron posible y pueden explicar las violaciones. Tal y como señala TATIANA RINCÓN¹¹, existe una verdad histórica y una verdad procesal o judicial. La verdad histórica trasciende a la verdad judicial habida cuenta de que la investigación en casos de violaciones de derechos humanos es muy compleja, como quiera que la violación conlleva la desaparición de las pruebas que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron. Por eso, el esfuerzo de restablecimiento de la verdad va más allá de la intervención de la justicia formal, generalmente con la conformación de comisiones extrajudiciales.

Sobre el derecho a la verdad la Corte Interamericana ha señalado:

El derecho a la verdad ha venido siendo desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, ello constituye un medio importante de reparación. Por lo tanto, da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad¹².

Como lo señaló CEJIL en su *Amicus Curiae* ante la Corte Constitucional en el proceso de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), este derecho de las víctimas de conocer la verdad se desprendería, además de los ya señalados, y especialmente de los artículos 8.º sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial¹³, del artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto allí se establece que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección¹⁴.

11 TATIANA RINCÓN COVELLI. “La verdad histórica; una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas”, *Revista Estudios Socio-jurídicos*, n.º especial, vol. 7, Facultad de Jurisprudencia, Bogotá, Universidad del Rosario, 2005, pp. 332-354.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Myrna Mank*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 274; cfr. también caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 230.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 45; cfr. también caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 191 y caso *Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrs. 169 y 170.

14 CEJIL. *Amicus Curiae* ante la Corte Constitucional de Colombia, expediente D-6032, proceso de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, Washington, 2005.

El fundamento del establecimiento de la verdad histórica es el de prevenir que los hechos que dieron origen a las violaciones no vuelvan a repetirse como quiera que saber qué fue lo que pasó ayuda a una profunda reflexión individual y colectiva sobre lo sucedido. La dimensión del perdón por parte de las víctimas y del arrepentimiento por parte de los victimarios, que están en la base de un proceso de reconciliación, sólo es posible si parte del establecimiento de la verdad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos así lo expresó:

[t]oda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro¹⁵.

B. DERECHO A LA JUSTICIA

En el sistema interamericano, el derecho a la justicia se sustenta en dos pilares: el deber de investigar y el deber de sancionar las violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH. Una efectiva investigación que lleve a la identificación de los responsables y a la imposición de penas proporcionales y efectivas para el crimen cometido es un supuesto de reparación¹⁶. Así lo ha señalado la Corte, por ejemplo cuando en el caso *Tibi* señaló:

[...] *Para reparar*, en este orden, las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Los procesos internos deben versar sobre las violaciones a los derechos [...] ¹⁷ (cursiva fuera de texto).

El deber de investigar y de sancionar es una consecuencia del deber de garantía de los Estados y de los derechos de garantía judicial (art. 8.º de la Convención Americana de Derechos Humanos) y de protección judicial (art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Este deber de investigar y sancionar debe ser efectivo, orientado a identificar los autores intelectuales y materiales,

15 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe Anual 1985-1986”, Washington.

16 Es necesario insistir en que para la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la reparación integral es un concepto amplio que incluye la verdad, la justicia y la reparación. Una lectura restringida de la reparación asociada a medidas compensatorias o indemnizatorias puede conducir a una patrimonialización de la reparación.

17 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párr. 258.

y no una mera formalidad, tal y como se estableció, entre otras, en la sentencia del caso *Myrna Mack*:

[L]a investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad¹⁸.

En materia de violaciones a los derechos humanos es muy importante la identificación de los autores materiales, pero también la identificación de los determinadores o autores intelectuales. Cuando esas violaciones están asociadas a la actividad de grupos paraestatales, es mucho más apremiante la identificación de los determinadores, en calidad de instigadores, financiadores, ideólogos, porque ello opera, a su vez, como garantía de no repetición. Es posible que la sola desarticulación de los aparatos militares no resuelva el tema de estructuras políticas y sociales que favorezcan el surgimiento de grupos armados paraestatales en el futuro. El deber de justicia debe entonces ser todo lo exhaustivo que sea necesario para desactivar en su conjunto el fenómeno que dio origen a ese factor de violencia que generó las violaciones de los derechos.

Otro componente fundamental del deber de investigar es facilitar la participación de las víctimas en los procesos penales que se adelanten para identificar a los responsables. En esa medida, el Estado debe crear todas las condiciones jurídicas, institucionales, de protección y de consideración para que las víctimas y sus familiares puedan tener acceso a los procesos en los incidentes de reparación, presentar pruebas, impugnar decisiones y verificar que las distintas hipótesis sean exploradas por los organismos de investigación. En el caso *Moimana* la Corte señaló:

[L]as víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación¹⁹.

Otra consecuencia del derecho a la justicia y su correspondiente deber de investigar y sancionar, es la referida a la imposición de penas proporcionales al daño causado. Lo primero es la prohibición de amnistías y de indultos con los más graves crímenes. La sentencia pionera en señalar la incompatibilidad de

18 *Ibid.*, caso *Myrna Mack*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 273.

19 *Ibid.*, caso *Comunidad Moimana*, Sentencia del 15 de junio de 2005, párrs. 145 y 146.

las amnistías con el derecho a la justicia fue la de *Barrios Altos*, donde la Corte señaló:

Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...

La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2.º de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8.º y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8.º y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2.º de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente²⁰.

La Corte Interamericana ha sido enfática en la necesidad de imponer sanciones proporcionales a la gravedad de los crímenes para evitar una impunidad disfrazada. En el caso de los hermanos *Gómez Paquiyauri*, sentenció:

El Tribunal no entrará a analizar los beneficios carcelarios establecidos en la legislación interna ni tampoco los otorgados a Francisco Antezano Santillán y Ángel del Rosario Vásquez Chumo. No obstante, la Corte considera, sin excluir ninguna categoría de condenados, que el Estado deberá ponderar la aplicación de estos beneficios cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos, como en el presente caso, pues su otorgamiento indebido puede eventualmente conducir a una forma de impunidad²¹.

CEJIL ha propuesto un test de proporcionalidad para establecer si una pena es proporcional o no al crimen cometido que debería tener los siguientes elementos²²:

20 Ibid., caso *Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrs. 41 y 43.

21 Ibid., caso *Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 145.

22 CEJIL. *Amicus Curiae* ante la Corte Constitucional de Colombia, cit.

- La gravedad del crimen.
- El papel del condenado en la comisión del crimen (si fue autor material o autor intelectual).
- Las circunstancias de agravación y de atenuación.
- La contribución del condenado a la verdad, la justicia y la reparación.
- La contribución del condenado a la reconciliación, con actos de arrepentimiento y disculpas públicas.
- La confesión plena de los delitos.
- La actitud hacia el futuro en un horizonte de reconciliación deben ser condicionantes de la conservación de los beneficios penales que se otorguen.

C. DERECHO A LA REPARACIÓN

Constituye un principio de derecho internacional público que todo daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación por parte de un sujeto de derecho internacional debe ser reparado. En el DIDH este principio se refuerza aún más, en cuanto el incumplimiento de las obligaciones de respeto y de garantía de los Estados puede producir un daño que implica la restitución del derecho. Así lo ha señalado la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. Por ejemplo, en el caso *Lori Berenson* sentenció:

... es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²³.

La primera forma de reparación la constituye la sentencia misma en la que se establece la responsabilidad del Estado²⁴. Pero de otro lado se busca la llamada *restitutio in integrum* o plena restitución, que supone el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la violación²⁵. Cuando la naturaleza de la violación impide la plena restitución se ordena la adopción de medidas compensatorias e indemnizatorias para que se reparen las consecuencias del derecho violado.

23 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, párr. 230.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Molina Theisen*, Sentencia de reparaciones, párr. 66.

25 MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ. “Estándares regionales e internos para los procesos de paz y de reinserción en Colombia”, *Revista Estudios Sociojurídicos*, n.º especial, cit., pp. 355-408; cfr., también, CLAUDIO NASH ROJAS. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit.

Este principio fue recogido en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, como lo ha señalado la Corte, es una norma consuetudinaria que constituye el fundamento de la responsabilidad de los Estados. En ese sentido se ha pronunciado la Corte en la sentencia de reparaciones del caso *Trujillo Oroza*, en los siguientes términos:

Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno²⁶.

En términos generales, hay cuatro tipos de medidas: de restitución; de rehabilitación; de indemnización patrimonial y no patrimonial, simbólicas, colectivas e individuales, y de satisfacción garantía de no repetición.

La Corte en este sentido ha usado un concepto amplio de reparación que va más allá de lo patrimonial cuando no sea posible la plena restitución. Así, por ejemplo, se entiende que son medidas de restitución: en los casos de detención arbitraria, la reincorporación de la víctima a su trabajo pagándole los salarios y prestaciones dejados de percibir; permitir la publicación de un escrito o la exhibición de una película cuando el derecho conculcado es la libertad de expresión; impedir que se aplique una sanción cuando ella entrañe la violación de un derecho fundamental, por ejemplo, cuando se exige la visita conyugal en una prisión para personas del mismo sexo²⁷.

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Trujillo Oroza*, Sentencia de Reparaciones del 27 de febrero de 2002; cfr también, caso *Cantoral Benavides*, Reparaciones, párr. 40; caso *Cesti Hurtado*, Reparaciones, párr. 35, y caso “*Niños de la Calle*” (VILLAGRÁN MORALES et al.), Reparaciones, párr. 62.

27 “[...] La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede

Cuando no es posible la plena restitución del derecho violado, el derecho internacional público²⁸ ofrece la alternativa de la indemnización pecuniaria a título de compensación.

Esta indemnización incluye el *daño material*, tanto en lo que hace referencia al daño emergente como al lucro cesante. El *daño emergente* lo constituyen los gastos en que incurrió la víctima o los familiares de la víctima con ocasión de la violación del derecho, como pueden ser los gastos de búsqueda de una persona desaparecida, gastos de viajes, de llamadas, los gastos psicológicos en que pudieron haber incurrido miembros de la familia ante el hecho ilícito, los gastos de abogados y otros profesionales, e incluso, los costos del litigio tanto interno como externo²⁹.

El *lucro cesante* o la pérdida de ingresos de la víctima hasta la edad en la que puede estimarse su muerte por causas naturales, constituye un importante concepto para tratar de restablecer las condiciones económicas del entorno familiar cuando ha sucedido una violación. La Corte ha oscilado en calcular el monto del lucro cesante entre criterios de medición sobre las proyecciones de ingreso con base en salarios mínimos de acuerdo con la legislación interna de cada país, y en un criterio de equidad en consideración a la naturaleza de la actividad de la víctima y del tipo de ingresos que recibe la familia por otros conceptos. Esto se pudo ver, tal como lo señala NASH ROJAS³⁰, en las sentencias del caso *Cantoral Benavides* y, posteriormente, en *Bámaca Velásquez*, donde reconoció lucro cesante a Efraín Bámaca Velásquez en favor de su compañera y de sus padres con posterioridad a 1997, año en que se firmaron los acuerdos de paz entre el gobierno de Guatemala y la URNG, como quiera que no lo hizo entre 1992 y 1997, tiempo en que estuvo en poder de las autoridades en calidad

hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 189; caso *Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 199). “La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”. Caso *Garrido y Baigorria*, Sentencia de reparaciones del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

28 En una clara referencia al concepto de responsabilidad del derecho privado.

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 166; cfr. también caso *Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 159.

30 CLAUDIO NASH ROJAS. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, cit.

de comandante guerrillero, actividad que no podía estimarse como remunerada. La suma que reconoció fue establecida con criterios de equidad. Así lo dijo la Corte:

... el segundo período, se inicia en el mes de marzo de 1997 y se extiende durante los años restantes de la expectativa de vida de la víctima. Sobre el particular, este Tribunal reconoce que no resulta posible establecer con certeza cuál habría sido la ocupación y el ingreso del señor Bámaca Velásquez al momento de su eventual incorporación a la actividad laboral de su país. Teniendo presente la carencia de elementos probatorios ciertos sobre los posibles ingresos que hubiese obtenido la víctima, *la Corte en equidad decide fijar en US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) la cantidad como compensación por la pérdida de los ingresos para el período de que se trata (cursiva fuera de texto)*³¹.

Por otra parte está el llamado *daño inmaterial* que comprende el *daño moral*, que es la aflicción síquica y afectiva que sufren la víctima y los familiares de la víctima ante un hecho violatorio de derechos humanos. Es lo que la doctrina civilista ha llamado el *pretium dolores* y que constituye una dimensión un tanto restringida que ha sido superada por la Corte a lo largo de su jurisprudencia al sumar otros dos conceptos como son *el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones y la alteración de las condiciones de existencia o afectación del proyecto de vida de la víctima o de sus familiares*³², por ejemplo, cuando la víctima queda con secuelas físicas que le impiden llevar una vida normal —por ejemplo, en su sexualidad o en el desarrollo de un oficio o arte— o con secuelas psicológicas que implican tratamientos que alteran el curso normal de una persona. También cuando la ausencia de la víctima altera la vida de los familiares más cercanos, como sería el caso de la ausencia del padre o de la madre en los actos más significativos de sus hijos: ceremonias de graduación o fiestas emblemáticas como las de los 15 años³³.

La Corte Interamericana también ha desarrollado un concepto de *reparación inmaterial colectivo* cuando ordenó, en el caso de la comunidad *Mayagna Awas Tingni*, inversiones compensatorias de interés colectivo, a diferencia de como lo

31 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 51b.

32 *Ibid.*, párr. 56 y caso *Trujillo Oroza*, Sentencia de Reparaciones, párr. 77.

33 Este concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano bajo el nombre de “daño en vida de relación”. Así mismo, el Consejo de Estado ha reconocido el componente de daño fisiológico, distinto al daño moral propiamente que podría ser incorporado por la Corte Interamericana para seguir ampliando su visión de la reparación compensatoria.

había hecho en el caso *Aloeboetoe* cuando ordenó indemnizar individualmente a los miembros de esa comunidad³⁴.

Otras formas de reparación las constituyen la adopción de medidas legislativas e institucionales (medidas de satisfacción) y las medidas como garantías de no repetición. Entre las primeras están: la búsqueda de los desaparecidos; exhumación de los cadáveres; inhumación de los restos de acuerdo con las convicciones religiosas de los familiares de las víctimas; implementación de mecanismos legislativos e institucionales orientados a prevenir las violaciones de derechos humanos; cursos de capacitación en derechos humanos a los miembros de la Fuerza Pública; remoción del cargo —no como sanción de servidores públicos con récord negativo en derechos humanos—; actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado; perdón público de parte de los victimarios; designación de edificaciones públicas con el nombre de las víctimas; erección de monumentos recordatorios en homenaje a las víctimas; publicación de las decisiones de los órganos judiciales o extra judiciales; suscripción y ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos; ajuste de la legislación interna a los estándares internacionales de derechos humanos, entre otros³⁵.

EL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha desarrollado un concepto amplio y garantista de la reparación más allá del aspecto patrimonial. Es un enfoque integral, donde no sólo se incluye la indemnización compensatoria —no punitiva—, sino también el derecho a la verdad, el derecho a

34 “La Corte considera que debido a la situación en la cual se encuentran los miembros de la Comunidad Awas Tingni por falta de delimitación, demarcación y titulación de su propiedad comunal, el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. En las circunstancias del caso es preciso recurrir a esta clase de indemnización fijándola conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del daño inmaterial, el cual no es susceptible de una tasación precisa. Por lo expuesto y tomando en cuenta las circunstancias del caso y lo decidido en otros similares, la Corte estima que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana”: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Comunidad Mayagna Awas Tingni*, Sentencia del 31 de agosto de 2001, párr. 167.

35 La Corte Interamericana ha ordenado medidas de satisfacción y de garantía de no repetición entre otros casos en: *Gómez Paquiyauri*, *Maritza Urrutia*, *Juan Humberto Sánchez*, *Marco Antonio Molina Theissen*, *Villagrán Morales*.

la justicia, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, siempre pensando en restablecer la situación de la víctima.

La reparación integral debe entenderse como un todo indivisible, tanto en los términos de los estándares definidos por la Corte Interamericana, como de los derivados de los informes de los relatores de Naciones Unidas³⁶.

Cuando no es posible restablecer las cosas al estado en el que se encontraban al momento de la violación (*restitutio in integrum*), la reparación integral se logra con otra serie de medidas más allá de lo económico: el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, los ofrecimientos de disculpas públicas, los actos simbólicos de desagravio, y otras de naturaleza política, tales como modificaciones legislativas, continuación de la investigación de los hechos e identificación de los responsables y establecimiento de mecanismos extra judiciales de verdad (p. ej., las comisiones de verdad).

Hasta dónde deben extenderse las medidas de reparación es un dilema que no está resuelto de antemano. Lo que ha fijado la Corte son unos parámetros que se mueven entre mínimos y máximos, y que dan margen al Estado para que, según las características del cuadro de violaciones de derechos humanos, adopte medidas de reparación integral en aplicación de lo que fijó la Corte desde las sentencias emblemáticas contra Honduras (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), cuando señaló que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima la adecuada reparación (caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1989, Serie C, n.º 4, párr. 174)³⁷.

En el caso de Colombia, la Corte ha tenido varios pronunciamientos en los que ha definido algunos estándares de reparación que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de justicia transicional. En los casos donde los hechos implican

36 En Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente en el ámbito de Naciones Unidas, se habla de la doctrina Joinet/Bassiouni/Van Boven/Orentlicher para hacer referencia a los relatores especiales que han elaborado informes que sustentan la promulgación por parte de la Comisión de Derechos Humanos –hoy Consejo de Derechos Humanos– de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparación*.

37 Para una evolución del estándar de reparación de la Corte Interamericana cfr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ. *Los estándares de la Corte Interamericana y la Ley de Justicia y Paz*, cit.

la participación de grupos paramilitares, tales como *Pueblo Bello*, *Mapiripán*, 19 *Comerciantes*, *El Aro-Ituango* y *La Rochela*³⁸, la Corte ha reiterado la necesidad de enfocar la reparación como un todo, donde debe haber medidas de justicia, verdad y reparación entendidas como indemnización, tanto individual como colectiva, y garantías de no repetición. Podría decirse que en un proceso de justicia transicional en los tiempos actuales de desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados cuentan con unos mínimos y unos máximos que deben modular de acuerdo a las características de cada proceso.

El caso colombiano resulta atípico en los procesos de justicia transicional que se han conocido en las dos últimas décadas. No sólo porque el conflicto sigue desarrollándose con uno de los actores –las guerrillas–, y con una porción de grupos paramilitares no desmovilizados reciclados en bandas criminales, sino porque el proceso con los grupos paramilitares es una combinación inédita de porciones de justicia transicional con sometimiento a la justicia en el que el escenario internacional ha jugado un papel determinante, especialmente en lo que tiene que ver con la injerencia del gobierno de Estados Unidos que ha hecho valer su derecho de juzgar a muchos de los jefes paramilitares por delitos de narcotráfico, lo que ha dificultado el normal desarrollo de los procesos en Colombia. Y es excepcional, porque al decir del presidente de la CNRR, EDUARDO PIZARRO, es una apuesta alta puesto que en medio del conflicto se está intentando reconocer de manera simultánea el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en una dimensión de tiempo que busca esclarecer los hechos del pasado, los del presente y prevenir los del futuro.

Si como señala OROZCO ABAD³⁹, los procesos de justicia transicional suelen debatirse entre el maximalismo moral –generalmente del lado de las víctimas– y el pragmatismo político –generalmente del lado de los gobiernos–, y ante la indiferencia de la opinión pública nacional y la expectativa de la comunidad internacional de derechos humanos las posibilidades de sostenibilidad de dichos procesos no descansan solamente en el poder moral de las víctimas o en el poder político de los gobiernos –que en el caso colombiano está mediado por la ambigüedad de que el proceso que dio origen a la ley de Justicia y Paz, en una primera instancia, durante su aprobación en el Congreso de la República, es-

38 Cfr. ETHEL NATALY CASTELLANOS MORALES. *Justicia transicional en Colombia. Formulación de propuestas desde un análisis comparado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008, y RODRIGO UPRIMNY (coord.). *Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009.

39 IVÁN OROZCO ABAD. *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*, cit.

tuvo marcado por una sobre representación de los victimarios, pero ya en una segunda instancia, con la intervención de la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-370 de 2006 en su condición de tribunal contra mayoritario, el punto de vista de las víctimas se hizo presente y dicha ley se ajustó, por lo menos en los principios de aplicación a los estándares internacionales⁴⁰, sino en la capacidad que tenga la sociedad, a través de sus instituciones, de procesar una fórmula que logre compatibilizar las exigencias de verdad, justicia y reparación en un horizonte de paz y reconciliación, y de restablecimiento de ciudadanía y de dignidad, tanto para víctimas como para victimarios.

BIBLIOGRAFÍA

- BOTERO MARINO, CATALINA y ESTEBAN RESTREPO SALDARRIAGA. “Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia”, en *Entre el perdón y el paredón. Preguntas y dilemas de la justicia transicional*, ANGELIKA RETTBERG (comp.), Bogotá, Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales, CESO.
- CEJIL, Amicus Curiae ante la Corte Constitucional de Colombia. Expediente D-6032, proceso de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, Washington, 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Lineamientos principales para una política integral de reparaciones”, Washington, 2008.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. *Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad restaurativa*, Bogotá, 2007.
- CUERVO R., JORGE IVÁN; EDUARDO BECHARA y VERÓNICA HINESTROZA. *Justicia transicional: modelos y experiencias internacionales. A propósito de la Ley de justicia y paz*, Serie pre-textos n.º 32, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- DE GREIFF, PABLO. “Elementos de un programa de reparaciones”, en *Cuadernos del Conflicto. Justicia, verdad y reparación en medio del conflicto*, Bogotá, Legis, Semana, Fundación Ideas para la Paz, 2005.

40 Otra cosa es que en su implementación y en su reglamentación, haya habido retrocesos y se haya perdido la integralidad de las medidas de reparación, por ejemplo, desconociendo la realidad de los crímenes de Estado, sin cuyo esclarecimiento y juzgamiento el proceso de justicia transicional colombiano, por más que se avance en relación con los otros actores –paramilitares y guerrillas–, quedará incompleto.

- DE GREIFF, PABLO. “Reparación de víctimas en Proceso de Paz”, en *Cuadernos del Conflicto. Justicia, verdad y reparación en medio del conflicto*, Bogotá, Legis, Semana, Fundación Ideas para la Paz, 2005.
- DÍAZ CATALINA (ed.). *Reparaciones para las víctimas de la violencia política. Estudios de caso y análisis comparado*, Bogotá, Centro Internacional para la Justicia Transicional, Serie Justicia Transicional, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos”, en *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, n.º 3, México, 1999.
- ILSA. “El derecho de las víctimas a la reparación integral. Balance y perspectivas”, *Revista El Otro Derecho*, n.º 37, Bogotá, 2007.
- MORALES, ETHEL NATALY. *Justicia transicional en Colombia. Formulación de propuestas desde un análisis comparado*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2008.
- NASH ROJAS, CLAUDIO. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Santiago de Chile, Universidad de Chile Centro de Derechos Humanos, 2004.
- OROZCO ABAD, IVÁN. *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*, Bogotá, Temis y Universidad de los Andes, 2009.
- PIZARRO, EDUARDO y LEÓN VALENCIA. *Ley de Justicia y Paz*, Bogotá, Norma y Semana, Colección Cara y Sello, 2009.
- QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. *Los estándares de la Corte Interamericana y la ley de Justicia y Paz*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2009.
- QUINCHE RAMÍREZ, MANUEL FERNANDO. “Estándares regionales e internos para los procesos de paz y de reinserción en Colombia”, *Revista Estudios Sociojurídicos* n.º especial, vol. 7, Facultad de Jurisprudencia, Bogotá, Universidad del Rosario, 2005.
- RANGEL SUÁREZ, ALFREDO (ed). *Justicia y paz ¿Cuál es el precio que debemos pagar?*, Bogotá, Intermedio Editores, 2009.
- RINCÓN COVELLI, TATIANA. “La verdad histórica; una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas”, *Revista Estudios Sociojurídicos* n.º especial, vol. 7, Bogotá, Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2005.
- RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR M. “Las reparaciones en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Revista de IIDH*, vol. 23, enero-julio, San José de Costa Rica, 1996.

UPRIMNY YEPES, RODRIGO (coord.). *Reparaciones en Colombia: análisis y propuestas*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009.

UPRIMNY YEPES, RODRIGO y MARÍA PAULA SAFFON SANÍN. “¿Al fin, Ley de justicia y paz? La Ley 975 de 2005 tras el fallo de la Corte Constitucional, en *¿Justicia Transicional sin Transición. Verdad, justicia y reparación para Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006.